

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 279

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO **BLOQUE M.P.F** - Proyecto de Ley estableciendo el Régimen Municipal y derogando la Ley Nº 236 (de Municipalidades).

Entró en la Sesión 05 de Agosto 1992.

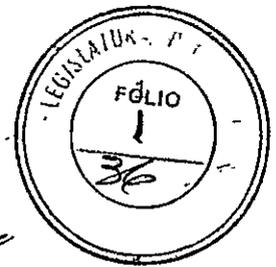
Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:-

El artículo 5 de la Constitución Nacional exige entre otros requisitos para que la Nación garantice a las provincias el ejercicio de sus autonomías, que ellas aseguren el régimen municipal.

El preámbulo de la Ley Suprema Provincial establece como principios rectores del ordenamiento jurídico local, la "descentralización y subsidiariedad" y el afianzamiento de la "autonomía municipal".

El Título II de la Segunda Sección establece además un régimen municipal y comunal basado en el reconocimiento del municipio como entidad natural, autónomo, con competencias propias de rango constitucional.

Hasta hoy, municipios y comuna de la Provincia se rigen por la Ley Territorial 236 y sus modificatorias, norma que responde a una concepción filosófica y jurídica distinta de la que surge de la letra y del espíritu de la Constitución Provincial. En efecto, el concepto de municipio que sustenta la legislación territorial no sólo resulta anticuado, sino que además no se adecúa a nuestra realidad.

El sistema de nacimiento de los municipios y comunas de la Ley Orgánica vigente se basa en la creación de los mismos por las autoridades provinciales, sin tener en cuenta las realidades locales ni la voluntad de la gente. Asimismo, su sistema de competencias no guarda relación con la Carta Magna Provincial. Tampoco reconoce en forma alguna la autonomía municipal.

Aunque la Constitución de Tierra del fuego prevé que los municipios de mas de 10.000 habitantes puedan dictar sus propias cartas orgánicas y se gobiernen con arreglo a ellas y a la Ley Suprema, mientras no lo hagan -trátase de un derecho y no de una obligación- es indispensable que cuenten con un marco normativo inspirado en los principios, normas y soluciones que consagra la Constitución.

Es igualmente necesario adoptar un régimen jurídico para las comunas, tanto porque lo dice la misma Constitución, cuanto porque las disposiciones de la legislación vigente y las mismas normas constitucionales resultan insuficientes para regir de modo cabal la vida comunal.

Además, se requiere dar algún tipon de marco jurídico a las comunidades que no alcanzando la población mínima establecida



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

para ser reconocidas como comunas y que cuenten con mas de cien habitantes.

Como consecuencia de las grandes diferencias conceptuales y filosóficas existentes entre la Ley 236 y la Constitución de la Provincia, se hace absolutamente imprescindible dictar un nuevo marco jurídico de regimen local que evite conflictos e inconvenientes de exégesis normativa, cumpliendo además con la obligación que la Ley Suprema de la Provincia impone a este cuerpo legislativo en su artículo 105, inciso 8).

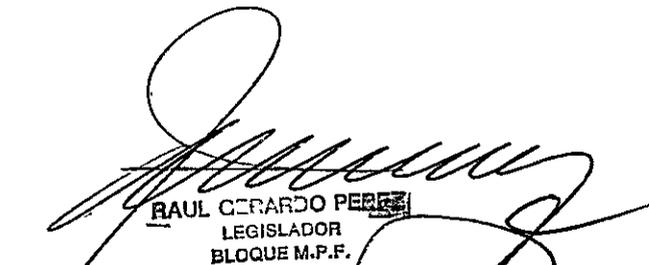
Ushuaia, 29 de julio de 1992.-


MARIA CRISTINA SANTANA
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.


DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

MARIA ANA JONJIC
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.


Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial

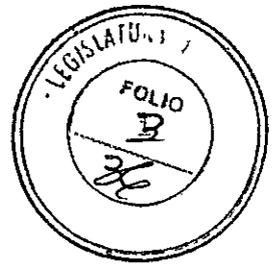

RAUL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- La presente ley regirá para todos los centros poblados de la Provincia que se ajusten a la definición de los artículos 169 y 171 de la Constitución Provincial y para aquéllos previstos en los artículos 169 y siguientes de la presente ley.

ARTICULO 2.- Municipios de convención. Podrán hacer ejercicio de la autonomía institucional que la Constitución Provincial les reconoce, aquéllos que posean dentro del éjido urbano una población de más de diez mil (10.000) habitantes, reconocida por un censo nacional o provincial. Dichos municipios podrán dictar su propia carta orgánica sin otro límite que el que surja de la Constitución Provincial. Hasta tanto hagan ejercicio de dicha potestad, se regirán por la presente ley.

ARTICULO 3.- Municipios de delegación. Aquéllos que no alcancen la población establecida en el artículo precedente, pero que superen los dos mil (2000) habitantes dentro del éjido urbano según datos que surjan de censos nacionales o provinciales, se regirán exclusivamente por la presente ley.

ARTICULO 4.- Comunas. Aquellas comunidades que posean más de cuatrocientos (400) habitantes dentro del éjido urbano, pero no alcancen la cantidad de dos mil (2000) según datos surgidos de censos nacionales o provinciales, y que tengan su centro urbano a más de treinta (30) kilómetros del centro del éjido de otra comuna o municipio, serán consideradas comunas y se regirán por la presente ley.

ARTICULO 5.- Comisiones de Fomento. Las comunidades con una población estable de más de cien (100) habitantes dentro de un radio de dos (2) kilómetros cuadrados, cuyo centro urbano se encuentre a más de treinta (30) kilómetros del centro del éjido de otro centro poblado, comuna o municipio, se regirán por una Comisión de Fomento elegida de conformidad con lo establecido en esta ley y con la competencia y los recursos que ella determina.

CAPITULO II
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS, COMUNAS Y COMISIONES DE
FOMENTO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 6.- Todo centro poblado que se forme fuera de los límites de los éjididos municipales o comunales; y que según los datos del último censo nacional o provincial aprobado haya alcanzado la base poblacional exigida por la Constitución Provincial y la presente ley, podrá solicitar su reconocimiento en la categoría correspondiente, siguiendo el procedimiento del artículo siguiente.

ARTICULO 7.- Reconocimiento de Comisiones de Fomento. Se formará por los vecinos con domicilio en el lugar una comisión transitoria integrada por un mínimo de diez (10) miembros que sean argentinos y mayores de edad, y acrediten el pago de un cánón de fundación que establecerá la reglamentación de la presente ley. Dicha comisión solicitará al Poder Ejecutivo Provincial su reconocimiento y la delimitación del éjido de su competencia. Comprobada la base poblacional y los requisitos enumerados precedentemente, el Poder Ejecutivo dictará un decreto "ad-referendum" legislativo reconociendo la comisión, estableciendo el éjido y convocando a elecciones de autoridades en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días. Celebradas las mismas, se pondrá en funciones a las autoridades electas dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de proclamadas por la autoridad electoral.

Reconocimiento de Comunas. Cuando de los resultados de un censo nacional o provincial aprobado surgiera que un centro de población ha alcanzado la base poblacional exigida por la Constitución Provincial para ser reconocida como comuna, y previa la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los habitantes domiciliados en la misma, el Poder Ejecutivo deberá -una vez acreditados debidamente dichos extremos- reconocerla como tal por vía de decreto "ad referendum" legislativo, fijándole el nuevo éjido que le corresponda y llamando a elección de autoridades dentro de los noventa (90) días de presentada dicha solicitud. También podrán las Comisiones de Fomento pedir al Ejecutivo la realización de un censo en el lugar para determinar si se ha alcanzado la base poblacional exigida para el reconocimiento como comuna. Dicha petición deberá ser efectuada por unanimidad de los miembros de la Comisión, y el censo aprobado por ley provincial. Si se comprobare el cumplimiento del extremo requerido, se procederá según el artículo anterior.

Reconocimiento de municipios. Cuando según un censo nacional o provincial aprobado surgiera que una comuna ha alcanzado la base poblacional para ser reconocida como municipio, previa decisión del Concejo Comunal aprobada por no menos de los dos tercios de sus miembros, el Poder Ejecutivo procederá dentro del plazo de noventa (90) días, a enviar a la Legislatura el correspondiente proyecto de ley que reconozca al nuevo municipio, establezca su éjido y convoque a elecciones de nuevas autoridades en un plazo no mayor de noventa días (90) desde su promulgación. Vencido el plazo sin que el Poder Ejecutivo eleve el proyecto, éste podrá ser presentado por cualquier legislador.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Reconocimiento de la autonomía plena municipal. Cuando según un censo nacional o provincial aprobado, un municipio alcanzare la base poblacional de diez mil (10.000) habitantes, el Concejo Deliberante por vía de ordenanza, podrá convocar a elecciones de convencionales municipales para el dictado de la Carta Orgánica, sin otros trámites ni requisitos que los que exige la Constitución Provincial.

TITULO II DE LOS MUNICIPIOS
PRIMERA PARTE DE LA COMPETENCIA
CAPITULO UNICO

ARTICULO 8.- De la competencia territorial. Los municipios y comunas ejercerán su competencia sobre aquella porción de territorio considerada como su éjido municipal o comunal. Una ley especial determinará la delimitación de cada éjido. Sin perjuicio de dicha delimitación, la competencia territorial podrá extenderse cuando se acredite la efectiva prestación de servicios municipales o comunales fuera del éjido y hasta donde éstos sean efectivamente prestados. En los casos de competencias delegadas, la norma establecerá el ámbito territorial hasta donde se ejercerá la misma. Si no lo hiciere, se entenderá que es dentro del éjido municipal solamente.

ARTICULO 9.- De la competencia material propia y exclusiva. Los municipios tendrán a su cargo:

1) El gobierno y la administración de los intereses locales orientados al Bien Común con independencia de cualquier otro poder y sujetos sólo a la Constitución Nacional, a la Provincial y a las leyes que en su consecuencia se dicten;

2) El juzgamiento político de sus autoridades en la forma establecida por esta ley y por las causas que la misma establece;

3) La confección y aprobación de sus presupuestos de gastos y recursos, con sujeción a los principios que establezcan las leyes provinciales de contabilidad, tributarias y de funcionamiento del Tribunal de Cuentas;

4) El establecimiento y recaudación de sus recursos económicos financieros;

5) El ejercicio de todos los actos de regulación, administración y disposición de los bienes del dominio público o privado municipal;

6) El nombramiento, promoción y remoción de los agentes municipales, conforme a los principios de la Constitución Provincial, las leyes provinciales y las ordenanzas respectivas;

7) La realización de las obras y la prestación de los servicios públicos de naturaleza o interés municipal, por administración o a través de terceros, reservándose en ese caso el poder de policía, que no podrá ser delegado o renunciado;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

8) El ejercicio de sus funciones político-administrativas y en particular, del poder de policía con respecto a las siguientes materias:

- a) Higiene y moralidad, y espectáculos públicos.
- b) Cementerios, apertura, construcción y mantenimiento de calles, puentes, plazas, paseos y edificios públicos.
- c) Planeamiento y desarrollo urbano, vialidad, planes edilicios, política de vivienda, diseño y estética urbanos y control de la construcción.
- d) Abastecimiento, mercados y mataderos de animales destinados al consumo.

9) La promoción en la comunidad, de la participación activa de la familia, las juntas vecinales y las demás instituciones intermedias con asiento en el éjido.

10) La concertación con otros municipios, con la Provincia o con la Nación, de todo tipo de convenios interjurisdiccionales que tengan por fin desarrollar acciones de interés para la comunidad local.

11) La participación en organismos de carácter regional o interprovincial.

12) La conservación y defensa del patrimonio cultural y artístico local.

13) La contratación de empréstitos en los casos y por los modos detallados en esta ley.

14) El ejercicio de cualquier otra competencia de interés municipal que la Constitución o la ley no excluyan taxativamente, y en tanto no haya sido reconocida expresa o implícitamente como propia de la Provincia o la Nación.

ARTICULO 10.- De los conflictos en razón de la competencia. En caso de conflicto de competencia, cuando la materia sea de naturaleza municipal y se trate del ejercicio de facultades propias y exclusivas, prevalece la legislación local frente a cualquier otra.

ARTICULO 11.- De la competencia material propia y concurrente. Los municipios ejercen su competencia propia en forma concurrente con la Provincia y la Nación en materia de:

- 1) Salud, asistencia social, protección de la familia, la minoridad, los ancianos y los discapacitados.
- 2) Educación, cultura, deportes, recreación y turismo.
- 3) Protección del medio ambiente, equilibrio ecológico y paisaje.
- 4) Uso de espacios verdes, calles y subsuelo.
- 5) Tránsito y transporte interurbanos.
- 6) Participación en la administración, gestión y ejecución de las obras y servicios que ejecuten o presten los estados Nacional o Provincial en sus jurisdicciones, con la asignación de recursos en su caso, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa.
- 7) Promoción del desarrollo económico local.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

8) Participación en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional y en la conformación de los organismos provinciales que se creen o existan para conducirlo.

ARTICULO 12.- Los municipios ejercen en los establecimientos de utilidad provincial o nacional ubicados dentro de sus éjidros, todas aquellas competencias reconocidas por la Constitución Provincial y la presente ley, en cuanto sean compatibles con la finalidad de los mismos y respetando las competencias provinciales y nacionales respectivas.

ARTICULO 13.- El ejercicio de las competencias propias y concurrentes por parte de los municipios se hará teniendo en cuenta lo dispuesto por las leyes especiales que en cada materia se dicten.

ARTICULO 14.- Las resoluciones que los municipios dicten en ejercicio de sus competencias propias no podrán ser objeto de recursos administrativos ante el Gobierno Provincial y sólo podrán ser cuestionados por su ilegalidad o inconstitucionalidad ante la Justicia Provincial.

ARTICULO 15.- Los municipios podrán ser demandados ante la Justicia sin requisitos previos. No podrán ser objeto de embargo los bienes del municipio, salvo que se demostrase que los mismos no están afectados a la prestación de un servicio público esencial.

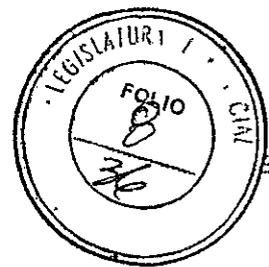
ARTICULO 16.- De la competencia material delegada. En asuntos de competencia provincial, tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo podrán delegar en los municipios el ejercicio total o parcial de atribuciones o facultades propias por vía de decreto, ley o convenio, según los casos. Las normas que así lo hagan, establecerán además, el ámbito territorial en el que se ejercerá la competencia delegada. La delegación sólo podrá ser revertida por otro instrumento legal de la misma naturaleza que aquél que la estableció.

En el caso de ejercicio de competencias delegadas, el órgano delegante entenderá en los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que los municipios dicten como órganos delegados.

ARTICULO 17.- Del conflicto de competencias. Las cuestiones de competencia entre municipalidades o entre una municipalidad y autoridades provinciales o nacionales, así como cualquier cuestión o conflicto en que las municipalidades y sus oponentes actúen como entidades de derecho público, serán dirimidas originaria y exclusivamente por el Superior Tribunal de Justicia, salvo cuando debiera intervenir un tribunal federal. Serán también de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, los conflictos entre autoridades de una misma municipalidad, si no pudieran



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

resolverse en su propia sede. Planteado un conflicto entre dos municipios o entre un municipio y la Provincia, la autoridad municipal deberá suspender todo procedimiento y elevar los antecedentes del caso al Superior Tribunal de Justicia, el que deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días hábiles de haberlos recibido. Dentro de ese plazo, el Superior Tribunal de Justicia deberá oír a las partes, pedir ampliación de los antecedentes elevados y dictar las medidas provisorias necesarias para asegurar el normal funcionamiento de los poderes o servicios afectados. Sin perjuicio de su participación directa, cuando el conflicto o cuestión lo fuera con autoridad o entidad pública nacional, en que debiera intervenir un tribunal federal, la municipalidad pondrá en conocimiento de los antecedentes del caso al Poder Ejecutivo Provincial.

SEGUNDA PARTE
DEL GOBIERNO Y LA REPRESENTACION
CAPTITULO I
DEL ORGANO EJECUTIVO

ARTICULO 18.- De su conformación. El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un intendente que será electo en forma directa por el voto popular, a simple mayoría de sufragios.

ARTICULO 19.- De los requisitos para ser intendente. Para ser electo intendente se requiere haber cumplido treinta (30) años de edad antes de asumir el cargo, y reunir los demás requisitos para ser concejal.

ARTICULO 20.- De la duración del mandato. El mandato durará cuatro (4) años, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga ni que se lo complete más tarde.

ARTICULO 21.- De la reelección. El intendente podrá ser reelecto por un nuevo período consecutivo, luego del cual no podrá serlo nuevamente sino con el intervalo de un período legal.

ARTICULO 22.- De las incompatibilidades e inmunidades. El intendente tendrá las mismas incompatibilidades que se establecen para los concejales y gozará de las mismas inmunidades que aquéllos.

ARTICULO 23.- Acefalia. Cuando por cualquier circunstancia permanente o temporaria, el Intendente electo o ya en funciones no tomara posesión del cargo o lo abandonara por enfermedad, muerte, destitución licencia o por razones inherentes a sus funciones, lo reemplazará en las mismas en forma interina el concejal que en ese momento ejerza la presidencia del Concejo Deliberante. Si la ausencia fuere de treinta (30) días corridos



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

o más, el concejal que asuma la intendencia a su vez será reemplazado en su banca mientras dure su interinato por el suplente de la lista del partido a que corresponda. Si la ausencia del Intendente fuere menor a los treinta (30) días, el concejal que ejerciera interinamente el cargo no será reemplazado en su banca, pero mantendrá su derecho de voto en las sesiones del Concejo. Si a su vez se produjeran nuevas vacancias de la Intendencia, las mismas serán cubiertas en el orden establecido para los cargos de vicepresidentes del Concejo Deliberante y luego por el orden de edad de los concejales restantes de mayor a menor, los que serán reemplazados interinamente en sus bancas por los suplentes de las listas respectivas, cuando los interinatos durasen más de treinta (30) días corridos.

ARTICULO 24.- En los casos de acefalía por muerte, renuncia o destitución, si faltare menos de un año para que el intendente cumpliera su mandato, el intendente interino lo completará. Si faltare un año o más, se convocará a elecciones dentro de los noventa (90) días de asumir como interino y entregará el cargo al nuevo intendente dentro de los treinta (30) días de proclamado por la autoridad electoral.

ARTICULO 25.- De las causas y del modo de remoción. El intendente o su reemplazante, podrán ser sometidos a juicio político si incurrieran en mal desempeño en sus funciones, indignidad, comisión de delitos comunes dolosos, con excepción de las calumnias e injurias, o comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

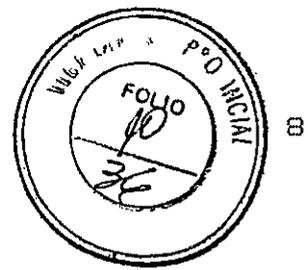
ARTICULO 26.- Cualquier persona que tenga el pleno ejercicio de sus derechos podrá efectuar la denuncia, la que se deberá formular por escrito, incluyendo una descripción clara y precisa de los hechos que se imputan.

ARTICULO 27.- En la primera sesión ordinaria de los concejos deliberantes, los concejales conformarán dos salas, una acusadora y otra juzgadora. Las mismas se integrarán por sorteo en forma proporcional a la representación política de los miembros del cuerpo. Si el número de Concejales fuera impar, la Sala Juzgadora quedará integrada por un miembro más. Cada sala elegirá al presidente de su seno y podrá designar un secretario.

ARTICULO 28.- En el momento de integrarse, la Sala Acusadora quedará constituida como Comisión investigadora, la que será la encargada de recibir las denuncias y tendrá las más amplias facultades de investigación sobre los hechos denunciados y para ordenar la producción de pruebas. Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de formulada la denuncia, la Sala Acusadora emitirá su dictamen fundado, disponiendo que se formule la acusación o mandando archivar las actuaciones si no encontrara mérito para ello.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 29.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) de decidida la acusación, la Sala Acusadora notificará en forma fehaciente al denunciado de la existencia de la acusación, lo suspenderá en el ejercicio de sus funciones sin goce de retribución y comunicará lo actuado a la Sala Juzgadora, remitiéndole todos los antecedentes para la prosecución del juicio político.

ARTICULO 30.- La Sala Juzgadora deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses de recibida la acusación con sus antecedentes. Vencido dicho plazo sin que se haya expedido, el acusado volverá absuelto al ejercicio de sus funciones, abonándoseles los sueldos impagos y no pudiendo ser juzgado nuevamente por los mismos hechos.

ARTICULO 31.- Durante todo el proceso, el acusado tendrá el más amplio derecho de defensa y gozará de todas las garantías constitucionales.

ARTICULO 32.- Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin sentencia que cuente con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros que componen la Sala Juzgadora. Si la votación fuere negativa, ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al juez competente, cuando se hubiere procedido maliciosamente en la denuncia.

ARTICULO 33.- Rigen supletoriamente para la sustanciación del Juicio Político en sede municipal, las normas provinciales vigentes en cuanto sean compatibles con su naturaleza y no se opongan a normativa municipal específica.

ARTICULO 34.- Si el acusado fuere declarado culpable, la sentencia no tendrá más efecto que el de destituirlo, sin perjuicio de su responsabilidad civil, penal y administrativa. La sentencia condenatoria deberá ser fundada en los hechos probados y el derecho aplicable, y será inapelable.

ARTICULO 35.- De los auxiliares del departamento ejecutivo. El Intendente tendrá como auxiliares en el cumplimiento de sus funciones:

- 1) A tres secretarios y demás funcionarios y empleados del departamento ejecutivo.
- 2) A los organismos descentralizados.
- 3) A las comisiones de vecinos que se formen para vigilar o hacer ejecutar obras, o prestar determinados servicios.
- 4) A las autoridades policiales provinciales que estén establecidas dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 36.- Los secretarios deberán reunir para su designación, los mismos requisitos que el Intendente con excepción de la residencia, y serán afectados por las mismas incompatibilidades que aquél.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 37.- Ninguna persona será empleada de la municipalidad cuando tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario particular en contrato, obra o servicio prestado por ella. En caso de que dicho interés sea sobreviniente, el afectado deberá hacerlo saber a aquél de quien dependa jerárquicamente, el que deberá suspenderlo en sus funciones hasta tanto se tramite el correspondiente sumario administrativo en el que, de comprobarse la existencia del interés, se procederá a separarlo del cargo hasta que cese la situación mencionada. De no mediar la manifestación espontánea del empleado o funcionario, aquél que sea su superior jerárquico inmediato, deberá hacerlo saber al Departamento Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación. La omisión del deber de declarar espontáneamente la incompatibilidad por parte del afectado, o de comunicarla por parte de quien tuviera conocimiento de la misma, será causal de sometimiento a juicio político o exoneración según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que pudieran corresponder.

ARTICULO 38.- El ejercicio de cualquier cargo municipal es incompatible con toda otra función municipal, provincial o nacional, excepto la docencia.

ARTICULO 39.- Para la designación del Contador y del Tesorero municipales se requerirá el acuerdo del Concejo Deliberante, por mayoría simple.

ARTICULO 40.- Los decretos que dicte el Intendente deberán ser refrendados por uno de los Secretarios del Departamento Ejecutivo, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 41.- Los Secretarios serán tres: de Gobierno y Acción Social, de Economía y Hacienda, y de Obras y Servicios Públicos. Sus titulares, que serán designados por el Intendente tendrán a su cargo el despacho de los asuntos que técnicamente sean de su incumbencia, conforme a lo que determinen las ordenanzas especiales que fijen las misiones y funciones de cada secretaría y de las direcciones, departamentos y oficinas que de ellos dependan.

ARTICULO 42.- Atribuciones. Son atribuciones del Intendente:

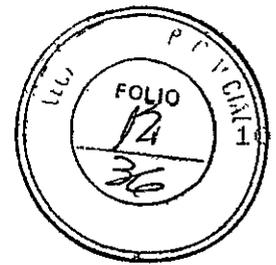
a) Políticas y administrativas:

1) Ser el representante natural del Gobierno de la Provincia en el municipio y como tal, responsable de cumplir y hacer cumplir la legislación vigente.

2) Promulgar y publicar las disposiciones del Concejo dentro de los cinco (5) días hábiles de haberles sido remitidas. Si no las promulgare dentro de ese plazo, quedarán automáticamente promulgadas.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Si las observare total o parcialmente, serán reconsideradas por el Concejo, y en caso de resultar nuevamente aprobadas por los dos tercios de sus miembros, quedarán aprobadas y deberán ser promulgadas sin más trámite por el Departamento Ejecutivo. De no alcanzarse esa mayoría, el proyecto no podrá ser tratado nuevamente durante el período de sesiones de ese año. Para el caso de ordenanzas observadas parcialmente, de no insistir por dos tercios de sus miembros el Concejo, las mismas quedarán rechazadas en las partes que fueron objeto de la observación, mientras el resto deberá ser puesto en vigencia, siempre que las observaciones no afectaren la unidad del proyecto y la parte vetada tuviere autonomía normativa.

3) Reglamentar las ordenanzas sin alterar su espíritu.

4) Expedir las órdenes conducentes a efectivizar las penalidades establecidas en la presente ley, o en las ordenanzas vigentes, previa constatación de la infracción a la ley u ordenanza que estipule las penalidades.

5) Expedir órdenes para practicar inspecciones.

6) Adoptar medidas preventivas para evitar el incumplimiento de las ordenanzas de orden público, estando facultado para clausurar establecimientos, secuestrar, decomisar y destruir productos, y demoler y trasladar instalaciones.

Las medidas que se tomen en este sentido serán apelables con efecto devolutivo ante la justicia ordinaria, una vez agotados los recursos administrativos ante la jurisdicción municipal.

7) Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias por decreto fundado en razones de necesidad y urgencia.

8) Concurrir personalmente a las sesiones del Concejo cuando lo juzgue oportuno o sea convocado por éste a suministrar informes, pudiendo tomar parte en los debates, pero sin derecho a voto. Su falta de concurrencia injustificada ante el requerimiento del Concejo o su negativa a suministrar la información requerida, será considerada falta grave.

9) Concurrir a las reuniones de las Comisiones Especializadas, cuando fuere invitado por sus miembros.

10) Representar al municipio ante la Provincia, la Nación o cualquier otra persona física o jurídica, de derecho público o privado.

11) Representar a la municipalidad en los contratos y convenios que ésta realice.

12) Desempeñarse como jefe natural de la administración municipal.

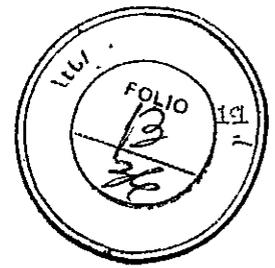
13) Nombrar por sí a los empleados y funcionarios del Departamento Ejecutivo, aplicarles sanciones disciplinarias y cesantías o removerlos con arreglo a los principios que surgen de la Constitución Provincial y de las ordenanzas respectivas.

14) Fijar el horario de la Administración Municipal.

15) Organizar y establecer la Policía Municipal, pudiendo delegar esta facultad en los funcionarios designados al efecto, todo según la ordenanza respectiva.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

16) Actuar por sí o hacerse representar ante la Justicia como demandante o demandado en defensa de los derechos o acciones que correspondan a la municipalidad.

17) Aceptar o rechazar, "ad referendum" del Concejo Deliberante, las donaciones o legados efectuados en favor de la municipalidad.

18) Dar a publicidad antes del 31 de enero de cada año, la memoria de lo actuado en el ejercicio vencido el 31 de diciembre del año inmediato anterior.

b) Finanzas:

1) Formar las reservas de créditos en los presupuestos futuros cuando el Concejo Deliberante autorice planes plurianuales de obras públicas o la compra de elementos mecánicos para la prestación de servicios públicos.

2) Confeccionar los proyectos de ordenanzas impositivas y de presupuesto de gastos y recursos, que deberá elevar al Concejo Deliberante con anterioridad al 30 de septiembre del año anterior al de su entrada en vigencia.

3) Solicitar créditos suplementarios o transferencias de créditos de otras partidas del presupuesto cuando las asignaciones que tuviere le resultaren insuficientes y los mismos pudieran ser cubiertos con recursos disponibles.

4) Con la autorización especial del Concejo Deliberante, constituir cuentas especiales para cumplir con las finalidades previstas en ordenanzas, durante el tiempo que ellas las autoricen si lo hicieren, o durante el tiempo en que subsistan las razones que las motivaron.

5) Firmar las órdenes de pago.

c) Servicios públicos:

1) Prestar los servicios públicos municipales por medio de sus empleados, comisiones de vecinos, cooperadoras vecinales, organismos descentralizados, empresas privadas o de cualquier otro modo que se establezca por vía de ordenanza. En los casos que se haga por convenio, cooperativas o consorcios, será obligatoria la participación de los representantes del municipio en los órganos directivos de los mismos.

2) Ejercer el poder de policía y fiscalizar a todas las personas físicas o jurídicas que exploten concesiones de servicios públicos, aún cuando en el título constitutivo de las mismas no se lo hubiere establecido o se lo hubiere excluido expresamente o sometido a condiciones o plazos que supongan una renuncia de la municipalidad al ejercicio del mismo. En estos dos últimos casos, dichas normas serán insanablemente nulas.

d) Obras públicas:

Ejecutar las obras públicas municipales. Cuando las mismas se realicen por consorcios, cooperativas, comisiones de vecinos, empresas privadas, convenios u otra modalidad que se determine por vía de ordenanza, será también obligatoria su intervención. Cuando la obra se hubiere privatizado, el Departamento Ejecutivo no intervendrá en lo que hace al ejercicio de los derechos del particular, pero mantendrá el pleno ejercicio del irrenunciable poder de policía.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

e) Transmisión de inmuebles.

ARTICULO 43.- El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la ejecución de las ordenanzas que dispusieren ventas, permutas o donaciones de bienes municipales.

ARTICULO 44.- La entrega a cuenta de precio de maquinaria, automotores, implementos, herramientas u otros efectos, sólo procederá en los casos en que la ordenanza específica lo autorice en forma expresa. En caso de duda, dicha autorización deberá ser entendida en sentido restrictivo.

ARTICULO 45.- Aplicación y ejecución de penalidades y cobro de deudas. La ejecución de multas y el cobro de deudas, se hará efectiva por vía del procedimiento de apremio fiscal, siendo título suficiente para su iniciación la constancia respectiva firmada por el Intendente, el Secretario de Economía y Finanzas o el Contador.

ARTICULO 46.- La resolución firme que sancione una multa, sirve de título ejecutivo, y sólo puede ser atacada por recurso jurisdiccional concedido al solo efecto devolutivo. Las acciones para aplicar sanciones, prescribirán al año de producida la contravención, pero las deudas impagas pueden ser perseguidas hasta los cinco (5) años posteriores a la fecha del vencimiento de la obligación. El ejercicio de acción interrumpe la prescripción.

ARTICULO 47.- Presupuesto, contabilidad y rendición de cuentas. Son obligaciones del Departamento Ejecutivo:

1) Habilitar los libros que el Concejo Deliberante y esta ley determinen, y consultar a aquél sobre cuestiones contables.

2) Presentar al Concejo Deliberante antes del treinta y uno (31) de julio de cada año, una rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de los fondos municipales, según la ordenanza que rija la materia.

3) Practicar balances mensuales de Tesorería y de comprobación de saldos, publicándolos en boletines especiales que se distribuirán o se fijarán en las oficinas públicas municipales, provinciales y demás lugares públicos. De los mismos, un ejemplar se remitirá al Concejo Deliberante dentro de los treinta (30) días del mes siguiente al que correspondan los referidos balances.

4) Imprimir todas las ordenanzas promulgadas y publicarlas en el Boletín Oficial Municipal.

5) Hacer llevar la contabilidad municipal en los libros y de la forma que establezca la ordenanza de contabilidad que deberá sancionar el Concejo Deliberante.

ARTICULO 48.- Corresponde al Departamento Ejecutivo ejercer toda otra atribución que surja de la naturaleza del cargo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ejecutivo, o que aparezca como medio imprescindible para el ejercicio de las que se enumeran en ésta u otra ley provincial.

ARTICULO 49.- De la remuneración. El Intendente recibirá como remuneración, una suma mensual superior en un diez por ciento a la dieta que perciban los Concejales, la cual no podrá ser aumentada o disminuida en forma alguna con independencia de la de aquéllos.

ARTICULO 50.- La remuneración del Intendente será considerada la suma tope de la administración pública municipal, fijándose las remuneraciones del resto de los funcionarios en forma porcentual a la de aquél, según la ordenanza pertinente.

ARTICULO 51.- Ausencias. El Intendente no podrá ausentarse del éjido municipal por más de diez (10) días sin autorización del Concejo Deliberante.

CAPITULO II
DEL DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

De la conformación

ARTICULO 52.- El Departamento Legislativo de cada municipalidad estará formado por un Concejo Deliberante de siete (7) miembros, elegidos directamente por el Pueblo y por el sistema de representación proporcional. Cuando el municipio haya superado la cantidad de cincuenta mil (50.000) habitantes, el Concejo Deliberante podrá incrementarse en un (1) concejal cada diez mil (10.000) habitantes más. Los concejales durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 53.- De los requisitos para ser concejal. Para ser electo concejal se requiere:

- 1) Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía.
- 2) Haber cumplido veinticinco (25) años al momento de asumir como tal.
- 3) Tener como mínimo, cinco (5) años de residencia continua e inmediata en el municipio a la fecha de su asunción.

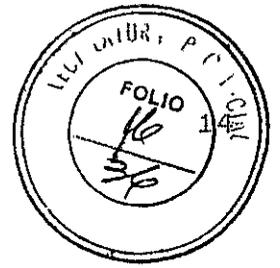
ARTICULO 54.- De las incompatibilidades. El cargo de concejal es incompatible con cualquier otro cargo público nacional, provincial o municipal, con la sola excepción de la docencia.

ARTICULO 55.- En los casos de incompatibilidad, el concejal diplomado antes de su incorporación y el concejal en funciones, serán requeridos para realizar la opción en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlos por separados del cargo.

ARTICULO 56.- De las inhabilidades. No podrán ser concejales:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- 1.- Los que no tengan capacidad para ser electores en el municipio en que residen.
- 2.- Los que directa o indirectamente estén interesados en alguna concesión o privilegio en que la municipalidad sea parte o tenga interés, quedando comprendidos los miembros de cualquier persona jurídica que sea titular o beneficiaria de los mismos, con la sola excepción de los miembros que carezcan de participación en los órganos directivos de cooperativas o mutuales.
- 3.- Los fiadores o garantes de personas, por obligaciones contraídas con la municipalidad.
- 4.- Los inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos en jurisdicción nacional, provincial o municipal.
- 5.- Los deudores morosos de la municipalidad y los ejecutados más de tres (3) veces por morosidad en el pago de tributos municipales.
- 6.- Los quebrados fraudulentos o culpables, mientras no sean rehabilitados.
- 7.- Los condenados penalmente por delitos dolosos con excepción de las injurias y calumnias, o por cualquier delito contra la administración o la fe públicas, o por delitos culposos mientras dure la condena y sus accesorios.
- 8.- Los que estuvieren privados de la administración de sus bienes.

ARTICULO 57.- El Concejo Deliberante es juez exclusivo de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros. Las decisiones que adopte al respecto no podrán ser apeladas.

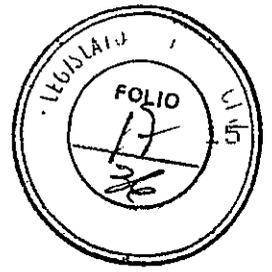
ARTICULO 58.- Causas y modos de remoción. Los concejales sólo podrán ser removidos por juicio político, promovido por las causales y siguiendo el procedimiento establecidos para la remoción del Intendente.

ARTICULO 59.- Remuneración. Mientras duren en sus funciones, los concejales serán retribuidos con una dieta mensual que se fijará por ordenanza. La misma les será abonada en proporción a su asistencia a las sesiones del concejo y a las comisiones que en su seno se formen. Las dietas no podrán ser alteradas durante el período de mandato de los concejales, salvo que la modificación fuere dispuesta con carácter general para toda la administración pública municipal.

ARTICULO 60.- En el concepto de dieta queda incluida toda suma de dinero o asignación en especie, cualquiera sea la denominación con que se mencione. Los Concejales no cobrarán viáticos a menos que el Concejo Deliberante resuelva el cumplimiento de alguna misión específica fuera del éjido municipal de la que tendrán que informar al cuerpo dentro de los diez (10) días hábiles de su regreso de la misma. Toda ordenanza que aumentare dietas no podrá entrar en vigencia sino después de una elección para concejales.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 61.- Los agentes de la Administración Pública Provincial o municipal que resultaren electos tendrán licencia sin goce de haberes desde sus incorporación y se les reservará el cargo hasta que cesen en su función.

ARTICULO 62.- Atribuciones. Son atribuciones del Departamento Legislativo las siguientes:

1) Sancionar las ordenanzas que se refieran a materias de competencia municipal según la Constitución Provincial, la presente ley y las demás leyes provinciales. Esta atribución no podrá ser delegada en forma alguna en el Departamento Ejecutivo.

2) Promover juicio político a los funcionarios, por las causales y por el procedimiento establecidos en la presente ley.

3) Regular el procedimiento administrativo y el régimen de faltas.

4) Establecer restricciones al dominio y calificar los casos de expropiación por causa de utilidad pública, con arreglo a la ley provincial que rija la materia.

5) Establecer el régimen del empleo público municipal, con arreglo a los principios constitucionales en la materia, fijando el escalafón, el sistema disciplinario y el de remuneraciones.

6) Pedir informes al Departamento Ejecutivo para mejor desempeño de su mandato, los que deberán ser contestados dentro del plazo que le fije el Concejo Deliberante. El incumplimiento por parte del Departamento Ejecutivo configurará falta grave. Si la atribución fuera ejercida en forma individual por cualquier concejal, no podrá fijársele un plazo menor de treinta (30) días hábiles.

7) Tomar juramento al Intendente, acordarle licencias y autorización para ausentarse del municipio, y aceptarle la renuncia en su caso.

8) Convocar, cuando lo juzgue oportuno, al Intendente y a los Secretarios para que concurren obligatoriamente al recinto de sesiones o a las reuniones de comisión, con el objeto de suministrar informes. La citación deberá hacerse conteniendo los puntos a informar y con cinco (5) días hábiles de anticipación como mínimo, salvo que se trate de un asunto de extrema gravedad o urgencia, para lo cual se requerirá que el pedido sea aprobado por mayoría de dos tercios de los presentes.

9) Nombrar en su seno Comisiones Investigadoras a efectos del cumplimiento de sus funciones legislativas y del juicio político, como así también para establecer la responsabilidad de los funcionarios municipales, sean o no pasibles de aquél. En su funcionamiento, dichas comisiones tendrán la más amplia potestad investigativa, pudiendo requerir el auxilio de los demás estamentos de la administración municipal o provincial, pero deberán respetar las garantías constitucionales en la materia y la competencia de los órganos judiciales. Cualquiera sea el resultado de sus actuaciones, siempre deberán informar al Concejo Deliberante de los resultados.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

10) Sancionar antes del 31 de diciembre de cada año la ordenanza de presupuesto para el siguiente periodo.

11) Autorizar la enajenación de los bienes privados de la municipalidad, y declarar la afectación o desafectación al dominio público.

12) Sancionar las ordenanzas referentes a obras y servicios públicos, como así también la tarifaria.

13) Aprobar todo convenio por el cual se disponga la prestación por parte de un tercero de un servicio público municipal. En estos casos se otorgará prioridad, en igualdad de circunstancias, a las cooperativas integradas por los vecinos que se propongan asumir sus propios trabajos o prestar los servicios públicos de que se trate.

14) Autorizar empréstitos con objeto determinado, con el voto de los dos tercios de los miembros del cuerpo.

ARTICULO 63.- Del procedimiento para sesionar y sancionar ordenanzas. El Departamento Legislativo establecerá el procedimiento para sesionar y sancionar ordenanzas a través del Reglamento Interno.

ARTICULO 64.- Quorum necesario para sesionar. El Concejo Deliberante sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros. Si el quorum no se lograra a la hora fijada para iniciar la sesión, transcurrida una hora, el cuerpo sesionará con cualquier número de concejales presentes y sus decisiones serán válidas siempre que se refieran a asuntos incluidos en el orden del día.

ARTICULO 65.- Quorum necesario para sancionar ordenanzas. Antes de la votación de una ordenanza, la presidencia del Concejo verificará la asistencia, y en caso de no haber quorum, el asunto será tratado en una sesión que quedará automáticamente convocada para la misma hora de convocatoria del día hábil siguiente, oportunidad en la cual se hará con cualquier número de concejales presentes y la ordenanza que se dicte será válida.

CAPITULO III
DEL REGIMEN ELECTORAL

De quienes pueden ser electores

ARTICULO 66.- Podrán ser electores todos los ciudadanos con domicilio acreditado dentro del éjido municipal, que a la fecha de la elección se encuentren inscriptos dentro del padrón electoral.

De quienes pueden ser elegidos.

ARTICULO 67.- Podrán ser elegidos todos aquellos ciudadanos que puedan votar en las elecciones municipales, reúnan los requisitos exigidos por esta ley para cada categoría de cargo y



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

no se encuentren incluidos en algunas de las limitaciones del artículo 54 de la presente ley.

ARTICULO 68.- En cada municipalidad se llevará un padrón electoral a los efectos de controlar las elecciones municipales. En los mismos se podrán inscribir todos aquellos ciudadanos en aptitud de ser electores municipales.

ARTICULO 69.- Las elecciones municipales, en lo que se refiera a los modos de celebración y técnicas del escrutinio, se regirán por la ley electoral provincial.

ARTICULO 70.- De la justicia electoral. La justicia electoral provincial entenderá en todas las cuestiones que se susciten con motivo de la realización de las elecciones municipales.

CAPITULO IV
DE LAS FORMAS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

Revocatoria de mandato

ARTICULO 71.- Podrán ser sometidos a revocatoria de mandato el Intendente, los Concejales y cualquier otro funcionario que desempeñe un cargo electivo a nivel municipal, mientras esté en el ejercicio efectivo del mismo.

ARTICULO 72.- Cualquier ciudadano podrá iniciar el trámite mediante solicitud presentada ante la justicia electoral por escrito y acompañada por un número de firmas certificadas por ésta, correspondientes a ciudadanos empadronados, no menor al veinte por ciento (20%) de la cantidad que hubiere sufragado en la última elección.

ARTICULO 73.- Será también requisito para la admisibilidad del pedido, que haya transcurrido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del período de la gestión cuestionada.

ARTICULO 74.- Producida la solicitud de revocatoria de un mandato ante la justicia y comprobado por ésta el cumplimiento de los recaudos constitucionales y legales, el tribunal dispondrá la celebración de un comicio al efecto, en un plazo no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses desde la presentación de la solicitud.

ARTICULO 75.- En dicho comicio participarán todos los electores inscriptos en el padrón y se regirá en todo lo que se refiera al procedimiento, por la respectiva ley electoral.

ARTICULO 76.- Si como resultado del comicio la mayoría de los votos válidamente emitidos se expresaran en favor de la revocatoria, el funcionario cuestionado deberá abandonar el cargo dentro de los cinco (5) días hábiles de homologado el resultado por la justicia electoral.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 77.- La sustitución de la autoridad cuyo mandato fuere revocado se hará teniendo en cuenta lo establecido para la acefalía en el caso del intendente, o por el suplente que siga en la lista en el caso de los concejales, hasta que se complete el período correspondiente.

ARTICULO 78.- En caso que el resultado del comicio fuera el rechazo de la revocatoria, no se admitirá otro pedido por la misma causa contra el mismo funcionario dentro del año aniversario siguiente.

Iniciativa

ARTICULO 79.- Los ciudadanos empadronados con domicilio en cada municipio podrán hacer uso del derecho de iniciativa popular para la presentación de proyectos de ordenanzas.

ARTICULO 80.- Los proyectos deberán ser presentados por escrito ante el Concejo Deliberante, y acompañados por las firmas certificadas por la autoridad electoral de un número de ciudadanos empadronados no menor al diez por ciento (10%) de la cantidad de votos válidamente emitidos en la última elección municipal. Dichos proyectos deberán recibir trámite preferencial.

CAPITULO V
DE LA PARTICIPACION SOCIAL

Del reconocimiento de las sociedades intermedias

ARTICULO 81.- Los municipios reconocen a las sociedades intermedias que tengan su domicilio o desarrollen actividades dentro del éjido municipal, por medio del otorgamiento de personería municipal.

ARTICULO 82.- Dicha personería se otorgará a cualquier institución, sin otros requisitos que los de tener su domicilio o actividades dentro del éjido municipal y poseer alguna forma jurídica reconocida por las leyes.

ARTICULO 83.- Con las entidades reconocidas se formará un padrón municipal de sociedades intermedias que el Departamento Ejecutivo deberá llevar actualizado a los fines de la presente ley.

Del Consejo Permanente de Entidades Intermedias.

ARTICULO 84.- En cada municipio de la Provincia funcionará un Consejo Permanente como órgano asesor de los poderes públicos locales que canalizará institucionalmente la participación permanente de las sociedades intermedias del municipio.

ARTICULO 85.- Serán funciones del Consejo Permanente:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- a) Dictaminar en las consultas que le formulen los poderes públicos locales o provinciales.
- b) Emitir opiniones por iniciativa propia.
- c) Elevar proyectos de ordenanzas.

ARTICULO 86.- En el caso de informes solicitados por los poderes públicos, deberán dictaminar dentro de los treinta (30) días hábiles de formulada la petición, salvo que se le otorgare un plazo mayor.

ARTICULO 87.- Los dictámenes del Consejo Permanente no son vinculantes. Dentro de los tres (3) primeros meses de cada año el Departamento Ejecutivo o Legislativo deberá informar sobre el curso dado a los dictámenes, opiniones y propuestas presentados por el Consejo Permanente.

ARTICULO 88.- Atribuciones. El Consejo Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar informes a los Departamentos Ejecutivo y Legislativo, así como al Juzgado de Faltas.
- b) Efectuar consultas, recabar informes y solicitar el asesoramiento técnico en las cuestiones que sean de su interés.
- c) Requerir la presencia de funcionarios municipales cuando lo considerare necesario o conveniente a los fines de sus deliberaciones a través del departamento del cual dependan, por escrito y con no menos de cinco (5) días hábiles de antelación.
- d) Requerir "ad effectum videndi" expedientes y otras piezas administrativas cuando fueren indispensables para la consideración de asuntos que tuviere a estudio.
- e) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 89.- Formación.

Se compondrá por representantes de todas las sociedades intermedias reconocidas en el municipio, elegidos por cada una de ellas. Una ordenanza establecerá la cantidad de consejeros que lo compondrán atendiendo a la cantidad de instituciones registradas. En caso que el número de instituciones impida que cada una tenga su consejero, se podrá exigir la creación de instituciones de segundo grado entre las de un mismo tipo y dar la representación a dicha entidad de segundo grado.

ARTICULO 90.- Para ser consejero se requiere ser elector del municipio y miembro de la institución que representa.

ARTICULO 91.- Por cada consejero titular se designará también un suplente, para los casos de vacancia o ausencia del titular.

ARTICULO 92.- Los consejeros serán designados por la o las instituciones que representen y las mismas podrán darles instrucciones que los obligarán como tales.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 93.- Los consejeros durarán un (1) año en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTICULO 94.- El cargo de consejero es incompatible con el ejercicio de cualquier función pública a nivel municipal, provincial o nacional. En los casos que dicha incompatibilidad sea sobreviniente, el afectado deberá, dentro de los diez (10) días hábiles de conocida por el mismo, optar por uno de los cargos, bajo apercibimiento de ser destituido del de consejero.

ARTICULO 95.- Los consejeros son delegados de la institución que representan a la que se encuentran ligados por un mandato específico e imperativo. La entidad lo podrá reemplazar sin expresión de causa y designar a su reemplazante en cualquier momento.

ARTICULO 96.- El consejero que deje de pertenecer a la institución que representa, cesa automáticamente en su función de tal.

ARTICULO 97.- El Consejo Permanente deberá aprobar su reglamento interno asegurando una modalidad dinámica de trabajo. Podrá crear las comisiones "ad hoc" que crea necesario y una mesa ejecutiva a los fines de coordinar el trabajo de las comisiones y realizar las tareas que el Consejo Permanente en pleno le delegue.

ARTICULO 98.- Deberá reunirse en sesión plenaria al menos una vez al mes, comunicando con diez (10) días de antelación la fecha, hora y lugar de la reunión a los poderes públicos municipales, como así también el temario.

ARTICULO 99.- Por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá remover a cualquiera de sus miembros por las faltas cometidas, debiendo en estos casos la institución que representen, designar a su sucesor si no hubiere suplente.

ARTICULO 100.- El cargo de los consejeros será desempeñado "ad honorem" por lo que no percibirán remuneración alguna del sector público, siendo los gastos que demande su funcionamiento a cargo de las entidades representadas.

CAPITULO VI
DE LA JUSTICIA DE FALTAS

ARTICULO 101.- Organización de la Justicia de Faltas. En cada municipio existirá un Juzgado de Faltas, que tendrá a su cargo el juzgamiento de las faltas, contravenciones y demás infracciones a normas municipales que se comentan dentro de éjido municipal correspondiente, como así también en aquellos casos en que las normas provinciales o nacionales establezcan que el control jurisdiccional compete a las municipalidades.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 102.- Requisitos para ser Juez de Faltas. Para ser Juez de Faltas se requerirá ser ciudadano argentino, tener más de treinta (30) años de edad, poseer título de abogado con más de cuatro (4) años de ejercicio profesional, una residencia inmediata y continua de más de cuatro (4) años dentro del territorio provincial y no hallarse incurso en alguna de las situaciones establecidas en el artículo 54 de la presente ley, o que prevea la ley orgánica de la justicia para ejercer la función judicial.

ARTICULO 103.- Forma de designación y duración del mandato. Los jueces de faltas serán nombrados por los respectivos departamentos ejecutivos municipales con el acuerdo de los concejos deliberantes, expresado por mayoría simple de votos presentes. Serán inamovibles mientras dure su buena conducta y sujetos a juicio político en la órbita municipal.

ARTICULO 104.- Forma de designación. Además de los requisitos exigidos en el artículo 102, para poder ser propuesto por el Departamento Ejecutivo como juez de faltas, el candidato deberá acreditar por medio de concurso público de antecedentes y oposición, sus conocimientos de derecho municipal y en particular, del régimen contravencional local.

ARTICULO 105.- Dichos antecedentes deberán ser examinados por un jurado integrado por el Juez de 1ra. Instancia en lo Correccional o Criminal más antiguo con asiento dentro del éjido, un miembro electo o designado por el Colegio de Abogados local y el presidente del Concejo Deliberante. Las exposiciones de los postulantes y los dictámenes del Jurado serán públicos, y su realización deberá anunciarse con una anticipación no menor a los tres (3) meses. El jurado seleccionará los cinco (5) candidatos con más puntaje y remitirá su nómina al Ejecutivo dentro de los diez (10) días hábiles de haber finalizado el concurso.

ARTICULO 106.- Queda prohibida la actuación política partidaria de los jueces de faltas.

ARTICULO 107.- Causas de remoción. Los jueces de faltas sólo podrán ser removidos, previa sustanciación de juicio político, por las siguientes causas:

- a) Retardo reiterado e injustificado de justicia.
- b) Indignidad o deshonestidad en sus funciones.
- c) Desórdenes de conducta.
- d) Culpa o dolo en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Comisión de delitos dolosos o actos contrarios a la dignidad, corrección o disciplina que afecten su buen nombre u honor.
- f) Ineptitud para el desempeño de sus funciones.
- g) Violación de las normas sobre incompatibilidad.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

h) Inasistencias reiteradas e injustificadas.

ARTICULO 108.- Remuneración. Los jueces de faltas gozarán de una remuneración igual a la que perciban los concejales y no podrá serle disminuída de forma alguna.

ARTICULO 109.- Principios del procedimiento ante la justicia de faltas. El procedimiento ante los jueces de faltas se regirá por una ordenanza especial teniendo en cuenta los principios de:

- a) Garantía del debido proceso.
- b) Respeto del derecho de defensa del imputado.
- c) Oralidad, salvo los casos en los que se plantee la inconstitucionalidad de una norma jurídica.
- d) Doble instancia.

ARTICULO 110.- Sanciones. Recursos. Las sanciones sólo podrán ser recurridas al solo efecto devolutivo y quedarán firmes si el tribunal de alzada no se pronunciare dentro de los dos (2) meses de recibidas las actuaciones.

ARTICULO 111.- Límites. Las sanciones pecuniarias sólo serán apelables cuando superen el monto de cien (100) pesos, cifra que será actualizable por vía de ordenanza.

CAPITULO VII
DEL ORGANO DE CONTRALOR

ARTICULO 112.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia entenderá como órgano de contralor de las cuentas y gastos de los municipios.

ARTICULO 113.- Dentro de los treinta (30) días de aprobada la cuenta de gastos e inversión de cada municipio por el respectivo Concejo Deliberante, deberá ser remitida al Tribunal de Cuentas, el que tendrá un mes de plazo para formular las observaciones que crea pertinentes.

ARTICULO 114.- En los casos en que existan observaciones, se procederá según lo normado por las leyes de creación del Tribunal de Cuentas y la de Contabilidad provinciales.

CAPITULO VIII
DE LA INTERVENCION DEL MUNICIPIO

ARTICULO 115.- Los municipios solo podrán ser intervenidos por ley fundada en:

- 1) La acefalía total y en tanto no pueda ser resuelta por otro medio.
- 2) El desconocimiento manifiesto de la Constitución Provincial, la presente ley o la Carta Orgánica donde la hubiere, por parte de la totalidad de las autoridades.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

3) La existencia de conflictos entre sus órganos que comprometan gravemente el principio de autoridad y las instituciones municipales.

4) La enajenación ilegal de sus bienes.

5) El grave desorden administrativo, económico o financiero, imputable a sus autoridades.

ARTICULO 116.- Promulgada la ley de intervención, que requerirá para su sanción el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros de la Legislatura, salvo en el supuesto de acefalía en el que bastará mayoría simple, el Poder Ejecutivo Provincial designará un interventor. Este convocará a elecciones que se llevarán a cabo dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses, para completar el período interrumpido por la intervención. El interventor continuará en el cargo hasta la asunción de las autoridades que resulten de las elecciones generales convocadas para cubrir las vacantes.

ARTICULO 117.- Facultades del interventor. El interventor tiene facultades exclusivamente administrativas. Su función deberá circunscribirse a hacer funcionar los servicios y a hacer cumplir las normas legales vigentes a la fecha de su asunción, dentro de la ley de régimen local o la carta orgánica municipal. Para ser designado interventor se requieren las mismas condiciones y rigen las mismas incompatibilidades y prohibiciones que para ser intendente del municipio intervenido.

ARTICULO 118.- Intervención federal. La intervención federal a la Provincia, no implica la intervención automática de los municipios y comunas, sino en tanto se encuentre justificada por la causa que motiva la primera, debiendo ser ella fundada para cada caso en la ley federal que dispone la intervención.

TERCERA PARTE
DE LA HACIENDA MUNICIPAL.
CAPITULO I
DE LOS BIENES MUNICIPALES

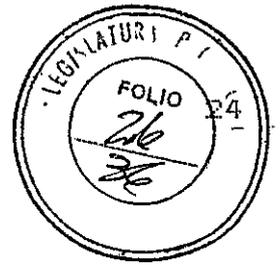
ARTICULO 119.- De los bienes propios. Descripción. El patrimonio municipal está compuesto por sus bienes de dominio público o privado, según lo que establece la Constitución Provincial y esta ley.

ARTICULO 120.- Bienes del dominio público municipal. Régimen. Son bienes de dominio público municipal los siguientes:

a) Los edificios afectados a la prestación de servicios públicos municipales, calles, caminos, plazas, paseos, veredas, cementerios y en general, cualquier obra pública construida directa o indirectamente por la municipalidad, destinada a satisfacer necesidades comunes, así como todos aquellos bienes que con igual destino le transfiera la Provincia o la Nación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

b) El producido de los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas, coparticipaciones, títulos y acciones.

ARTICULO 121.- Bienes del dominio privado municipal. Régimen.
Son bienes del dominio privado municipal:

- a) Todos los demás bienes que el municipio adquiriera en su carácter de persona jurídica de derecho privado y no se encuentren enunciados en el artículo anterior.
- b) Las donaciones y legados aceptados legalmente.

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

De la potestad tributaria de los municipios. Principios y límites que la rigen.

ARTICULO 122.- Los municipios tienen potestades tributarias propias, delegadas, exclusivas y concurrentes según los casos, que surgen de su naturaleza, de la Constitución Provincial y de ésta y otras leyes que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 123.- Son de carácter propio y exclusivo las rentas que obtengan de sus bienes, de la actividad económica que realicen y de los servicios que presten por sí o por terceros.

ARTICULO 124.- Las ordenanzas que dicten en materia tributaria deberán respetar los principios constitucionales de legalidad, igualdad, uniformidad, simplicidad, capacidad contributiva, certeza y no confiscatoriedad.

ARTICULO 125.- Toda creación de tributos por parte del municipio deberá ser hecha por vía de ordenanza sancionada por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros del Concejo Deliberante, siendo dicha atribución indelegable bajo sanción de nulidad.

ARTICULO 126.- Impuestos municipales. Serán municipales los siguientes impuestos:

- a) El inmobiliario urbano.
- b) El de radicación de automotores.
- c) Todo otro impuesto que el municipio cree, de conformidad con lo establecido en las leyes provinciales y nacionales en la materia, en cuanto no haya sido establecido previamente por la Provincia o la Nación, y que se aplique sobre cosas, personas o actividades que se encuentren bajo jurisdicción municipal, evitando cualquier forma de doble imposición.

ARTICULO 127.- Tasas. Serán municipales las tasas sobre los siguientes servicios:

- 1) Alumbrado público, barrido, limpieza y riego.
- 2) Faenamamiento, abasto e inspección veterinaria.
- 3) Inspección y contraste anual de pesas y medidas.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- 4) Inhumación y exhumación de cadáveres, servicios fúnebres y permiso de construcción o refacción de sepulturas.
- 5) Inspección y contraste de medidores, inspección de motores, generadores de vapor, calderas, energía eléctrica y en general, de todas aquellas instalaciones o fábricas que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.
- 6) Habilitación e inspección de establecimientos comerciales e industriales.
- 7) Colocación de publicidad en el interior o exterior de establecimientos abiertos al público, privados, vehículos, carteles, letreros, avisos y cualquier otro tipo de anuncios, sea gráfico, fílmico, oral o emitido por cualquier otro medio.
- 8) Derechos de oficina, certificaciones, inscripciones, testimonios, trámites y gestiones municipales en general.
- 9) Revisación y conformación de planos de edificación, refacción, demoliciones, muros, veredas y construcción.
- 10) Autorizaciones de fraccionamientos y loteos.
- 11) Uso transitorio o permanente de la superficie, subsuelo o espacio aéreo en lugares o espacios del dominio público o privado municipal.
- 12) Matrículas, libretas, licencias, registro de conductores de vehículos, y permisos en general.
- 13) Recolección de basura y residuos domiciliario.
- 14) Servicio de inspección, desinfección y desratización de inmuebles construidos o baldíos.
- 15) Servicio de desinfección de vehículos de alquiler y de transporte de personas.
- 16) Cloacas, pozos, desagües y otras instalaciones de salubridad.
- 17) Desinfección en general.
- 18) Análisis de aguas y productos alimenticios en general que se elaboren en el éjido urbano o se introduzcan a él para el consumo humano, y en los ámbitos en que el municipio tenga competencia delegada
- 19) Billares, bochas, bolos, canchas de pelota y cualquier otro juego permitido por las normas vigentes.
- 20) Patentes de animales domésticos.
- 21) Patentes y visas de vendedores ambulantes.
- 22) Derechos de piso en los mercados de frutos y productos del país.
- 23) Inscripción e inspección de casas colectivas, inquilinatos, casas de vecindad, garages, establos y corralones.
- 24) Derechos especiales de habilitación e inspección a los establecimientos considerados peligrosos, insalubres, o que puedan incomodar a la población.
- 25) Habilitación e inspección de cabarets, casas de baile, salas de variedades y hoteles alojamiento.
- 26) Teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

27) Funciones, bailes, y espectáculos deportivos profesionales o amateurs.

28) Todas las demás tasas que se establezcan en el futuro, siempre que sean de carácter municipal y recaigan sobre personas, cosas o actividades alcanzadas por su competencia territorial y material, y respetando los principios legales y constitucionales aplicables.

Contribución de mejoras.

ARTICULO 128.- Cuando por la realización de una obra pública municipal los predios adyacentes obtuvieren un aumento de su valor o se beneficiaren de una manera susceptible de apreciación económica, se podrá obligar a sus propietarios a contribuir a la financiación de aquélla en forma proporcional al incremento de valor del bien afectado.

ARTICULO 129.- Los recursos obtenidos por esta vía sólo se podrán aplicar a la financiación de la obra que motivó su imposición.

Coparticipación de los tributos provinciales y nacionales.

ARTICULO 130.- Los municipios tendrán derecho a percibir en forma automática el porcentaje que la ley provincial de coparticipación establezca, de los impuesto provinciales que la Provincia recaude, como así también de los nacionales y de las regalías que reciba.

ARTICULO 131.- Los recursos coparticipables serán considerados bienes propios del municipio y su entrega por parte la Provincia no podrá ser sujeta a condición ni plazo alguno.

Empréstitos. Requisitos para contraerlos. Límites.

ARTICULO 132.- Los municipios podrán contraer empréstitos por ordenanza preparatoria del Concejo Deliberante, que deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 133.- La ordenanza preparatoria que autorice un empréstito incluirá los siguientes puntos:

a) El monto del mismo, la finalidad de su contratación, el tipo de interés y los servicios que supondrá. La amortización no podrá superar el veinte por ciento (20%) de las rentas ordinarias anuales del municipio.

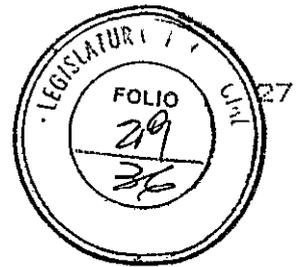
b) Los recursos que afectará en garantía del servicio anual.

ARTICULO 134.- Una vez sancionada la ordenanza preparatoria, deberá ser enviada al Tribunal de Cuentas de la Provincia conjuntamente con:

a) El resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

b) El importe de las tasas retributivas de servicios públicos, fondos para caminos y otros recursos afectados que formen parte de aquella recaudación ordinaria.

c) En caso de que el objeto para el cual se solicita el empréstito importare la asunción de otra deuda, el importe de la misma y de sus servicios.

d) El informe del Consejo Permanente Municipal sobre la pertinencia de la contratación.

ARTICULO 135.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia deberá emitir su dictámen dentro de los veinte (20) días hábiles de haber recibido la ordenanza preparatoria y los antecedentes a que se refiere el artículo anterior. Si el órgano de contralor no observare la operación, se podrá dictar la ordenanza definitiva que contraiga el empréstito manteniendo las condiciones previstas en la ordenanza preparatoria, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 136.- Si el Tribunal de Cuentas observare la contratación, la misma no podrá ser realizada, salvo que fuese votada por las cuatro quintas partes de los miembros del Concejo Deliberante y tuviese informe favorable del Consejo Permanente.

ARTICULO 137.- En caso de aprobación de la ordenanza definitiva, la misma contendrá la partida necesaria para hacer frente a los pagos de los servicios del empréstito, la que se incorporará al presupuesto anual.

ARTICULO 138.- Otros recursos municipales. Se considerará también como recurso municipal, a cualquier suma de dinero entregada al municipio por la Provincia o la Nación y que deba ser ingresada a rentas generales, y a toda otra que el municipio obtenga en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

TITULO III
DE LOS MUNICIPIOS DE CONVENCION
CAPITULO UNICO

ARTICULO 139.- Aquellos municipios que cuenten con una base poblacional de más de diez mil (10.000) habitantes dentro de su éjido, podrán dictar su propia carta orgánica, gobernándose conforme a ella y a la Constitución Provincial.

ARTICULO 140.- Mientras no hagan uso de la facultad referida en el artículo precedente, se regirán por la presente ley.

TITULO IV
DE LAS COMUNAS
PRIMERA PARTE
DE LA COMPETENCIA
CAPITULO UNICO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 141.- De la competencia territorial. Las comunas ejercerán su competencia dentro del éjido que les determine la ley correspondiente.

ARTICULO 142.- De la competencia material. Las comunas tendrán la misma competencia material que los municipios sin carta orgánica, con las solas limitaciones establecidas en el artículo 158 de la presente ley.

ARTICULO 143.- De los conflictos de competencia. En los casos de conflictos de competencia regirán las mismas normas establecidas para los municipios.

SEGUNDA PARTE
DEL GOBIERNO Y LA PARTICIPACION
CAPITULO I
DEL GOBIERNO COMUNAL

ARTICULO 144.- El gobierno de las comunas estará a cargo de un Concejo Comunal. Este tendrá a su cargo el gobierno comunal, tanto en su rama ejecutiva como legislativa, y estará formado por cinco (5) miembros electos por sufragio universal del cuerpo electoral de la comuna, siguiendo el sistema de representación efectivamente proporcional que establezca la Ley Electoral Provincial para los cuerpos colegiados.

ARTICULO 145.- Los miembros del Concejo deberán reunir los mismos requisitos que para ser concejal de un municipio, gozarán de las mismas inmunidades, estarán sujetos a las mismas incompatibilidades y podrán ser removidos por las mismas causales que aquéllos.

ARTICULO 146.- Su mandato durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 147.- El candidato más votado por aplicación del sistema de tachas, ocupará el cargo de Presidente del Concejo, quien puede designar un (1) Secretario para que lo secunde en el despacho y un (1) Tesorero.

ARTICULO 148.- La designación y remoción del Tesorero requerirá el acuerdo del resto del Concejo.

ARTICULO 149.- Cuando por cualquier motivo el Presidente deba ausentarse o se diere alguno de los supuestos de acefalia previstos en artículo 23, el segundo candidato más votado reemplazará al titular en la Presidencia de modo transitorio o definitivo.

ARTICULO 150.- Del procedimiento para la remoción. Ante cualquier denuncia formulada de conformidad con el artículo 26,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

se la recibirá en el seno del Concejo Comunal. Si se considerare que tiene verosimilitud, se dará traslado al interesado por el plazo de quince (15) días hábiles. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, se fijará una audiencia única de carácter público dentro de los quince (15) días hábiles posteriores. Cinco (5) días antes de la audiencia, deberá estar agregada a la causa toda la prueba documental ofrecida por el acusador y el imputado. En la audiencia se producirá toda la prueba testimonial y confesional y se escucharán los alegatos del imputado y del acusador. Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la finalización de la audiencia, el resto del Concejo deberá pronunciarse fundando su resolución sobre si hace o no lugar a la remoción del concejal cuestionado, siendo la resolución inapelable. Para que la remoción prospere, deberá contar con el voto afirmativo de por lo menos tres (3) concejales.

ARTICULO 151.- Si el funcionario acusado fuese removido, no podrá presentarse como candidato en los próximos comicios comunales.

ARTICULO 152.- Para los empleados comunales rigen las mismas incompatibilidades que para los empleados municipales.

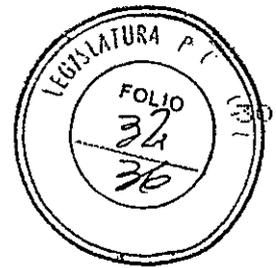
ARTICULO 153.- Atribuciones del Presidente. El Presidente del Concejo Comunal, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las reuniones del Concejo y hacer cumplir sus ordenanzas.
- b) Convocar con la debida anticipación las reuniones del Concejo y firmar las actas de las mismas.
- c) Resolver directamente los asuntos de carácter ejecutivo.
- d) Convocar las Asambleas Comunales ordinarias o extraordinarias, de acuerdo a lo establecido por los artículos 162 y 163, haciendo cumplir las resoluciones de las mismas.
- e) Expedir las órdenes de pago conjuntamente con el Tesorero o su reemplazante legal.
- f) Recaudar e invertir la renta de acuerdo a las disposiciones vigentes.
- g) Remitir anualmente al Tribunal de Cuentas de la Provincia los balances de ingresos y egresos que contendrán: estado general de las disponibilidades y conciliaciones bancarias, planillas de ejecución del presupuesto y toda otra información exigida por la ley de contabilidad.
- h) Celebrar los contratos de acuerdo a las ordenanzas del Concejo.
- i) Convocar a elecciones para renovación de autoridades o para el ejercicio de las formas constitucionales de democracia semidirecta, cuando correspondiere.

ARTICULO 154.- Atribuciones del Secretario. Son atribuciones del Secretario del Concejo:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- a) Refrendar con su firma los documentos de la Comuna autorizados por el Presidente y disponer su conservación y archivo.
- b) Supervisar la realización de las obras y la prestación de los servicios.
- c) Llevar y suscribir el libro de actas del Concejo.
- d) Realizar las demás tareas que le encomiende el Presidente.

ARTICULO 155.- Atribuciones del Tesorero. Son atribuciones del tesorero:

- a) Llevar las cuentas de la administración y refrendar los documentos atinentes al manejo de los fondos y valores a su cargo.
- b) Firmar con el Presidente las órdenes de pago, cheques y toda otra documentación relacionada con el manejo de fondos.
- c) Realizar toda otra actividad que le encomiende el Presidente.

ARTICULO 156.- El Tesorero y el Secretario se reemplazarán recíprocamente en sus funciones en los casos en que alguno de ellos estuviere impedido de dar cumplimiento a las resoluciones emanadas del Concejo.

ARTICULO 157.- Atribuciones del Concejo. Los Concejos Comunales tendrán las mismas atribuciones que los Concejos Deliberantes de los municipios, salvo las que son expresamente limitadas en este título o incompatibles con su naturaleza.

ARTICULO 158.- Limitaciones. Las comunas no podrán establecer impuestos ni aprobar empréstitos sin la autorización previa del Tribunal de Cuentas, la que sólo podrá ser concedida cuando los servicios del mismo no superen el 10% de los gastos del último ejercicio. Tampoco podrán dictar ordenanzas disponiendo expropiaciones sin la sanción previa de leyes provinciales que califiquen los casos de utilidad pública.

ARTICULO 159.- El juzgamiento de las faltas y contravenciones a las ordenanzas que sancionare y promulgare el Concejo Comunal o a las leyes provinciales o nacionales cuando su juzgamiento fuere delegado en la justicia local, será realizado por el Juez de Paz o en su defecto por el Juez Correccional con jurisdicción en la comuna, en base a un procedimiento establecido por ordenanza, dictada con arreglo a lo normado por los artículos 109, 110 y 111 de la presente ley.

ARTICULO 160.- El número de empleados comunales de cada comuna no podrá superar el ocho por ciento (8 %) de la población de la misma. Si ello sucediera, los que por fecha de designación o contratación hayan ingresado con posterioridad al último que cubriera dicho tope, carecerán de estabilidad y los funcionarios que los hubieren designado o contratado, habrán incurrido en



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

violación grave a sus deberes, haciéndose pasibles de las sanciones correspondientes.

CAPITULO II
DE LA PARTICIPACION

ARTICULO 161.- Los habitantes de las comunas tendrán los mismos derechos que los de los municipios en cuanto al ejercicio de las formas de democracia semidirecta.

De la Asamblea Comunal

ARTICULO 162.- En cada comuna habrá una asamblea comunal formada por todos los ciudadanos con domicilio en el éjido y los que sin residir en él, sean propietarios de inmuebles dentro del mismo.

ARTICULO 163.- Se reunirán de modo ordinario una vez al año dentro de los tres (3) primeros meses del año y, extraordinariamente, cuando sean convocadas por el Concejo Comunal, o a pedido de un grupo de vecinos cuyo número no sea menor al veinte por ciento (20%) de los miembros del padrón comunal, y sus firmas estén certificadas por la autoridad electoral competente. En este último caso, la fecha de reunión deberá ser dentro de los treinta (30) días hábiles de realizada la petición. En los casos de reuniones ordinarias, será punto obligado del orden del día la consideración del informe anual que presente el Concejo Comunal.

ARTICULO 164.- Requisitos de las asambleas. Son requisitos para la validez de las asambleas:

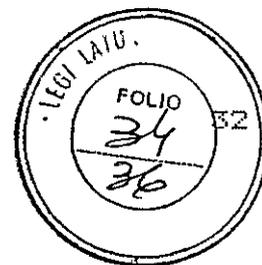
a) Que sean públicas y convocadas por el Concejo con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles, dentro de los cuales deberá darse la mayor difusión a la convocatoria por los medios más apropiados de la Comuna, haciendo saber la fecha, hora y lugar de reunión.

b) Si a la hora establecida en la convocatoria se verificare la asistencia de más de la mitad del padrón, se tendrá por constituida la asamblea. Si no se lograra ese quorum, se realizará una nueva convocatoria para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, y se sesionará con los presentes.

c) La Presidencia será ejercida por la persona que la asamblea designe de su seno en el momento de comenzar a sesionar, quien dirigirá el debate y tendrá doble voto en caso de empate.

d) En la convocatoria se anunciarán los temas a tratar, y sólo serán válidas las resoluciones que se adopten sobre los puntos expresamente incluidos en el orden del día.

ARTICULO 165.- Las resoluciones que adopte la asamblea tendrán carácter vinculante para el Concejo Comunal y deberán serle



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

comunicadas en forma fehaciente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes.

CAPITULO III
DEL CONTROL PROVINCIAL

ARTICULO 166.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá su tarea de control sobre la cuenta de gastos y recursos de las comunas según lo establecido en el artículo 112, y deberá autorizar la contratación de los empréstitos que superen el límite establecido por el artículo 158.

CAPITULO IV
DE LA INTERVENCION PROVINCIAL

ARTICULO 167.- Las comunas podrán ser intervenidas por ley provincial aprobada por los dos tercios de los miembros de la Legislatura, en los mismos supuestos previstos para la intervención de los municipios y por igual plazo. El Interventor deberá ajustar su mandato a lo establecido en la presente ley y demás normas jurídicas locales vigentes al momento de su asunción como tal.

TERCERA PARTE
DE LA HACIENDA COMUNAL
CAPITULO I
DE LOS BIENES Y RECURSOS COMUNALES

ARTICULO 168.- Respecto de los bienes y recursos comunales, se aplica lo establecido en la Tercera Parte del Título II, con las limitaciones establecidas en la presente ley. Las resoluciones de las autoridades comunales basadas en ordenanzas dictadas en el ejercicio de competencias propias y exclusivas, sólo podrán ser impugnadas ante la justicia.

TITULO V
DE LOS CENTROS DE POBLACION RURAL
PRIMERA PARTE
DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 169.- Los centros de población rural tendrán la competencia territorial que les fije la ley que los reconozca como tales, sin perjuicio de extenderse hasta donde prestaren efectivamente sus servicios.

ARTICULO 170.- La competencia material se regirá de acuerdo a establecido en la presente ley para las comunas, y los conflictos que puedan suscitarse se zanjarán de la misma forma.

SEGUNDA PARTE
DEL GOBIERNO Y LA REPRESENTACION
CAPITULO I



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

DEL GOBIERNO DEL CENTRO

ARTICULO 171.- El gobierno de cada centro, se ejercerá por una comisión formada por tres (3) miembros electos por sufragio universal, correspondiéndole dos (2) a la lista que obtenga la mayoría y uno (1) a la minoría. El candidato más votado tendrá el cargo de Presidente del Centro y será el jefe de la administración local. Los cargos de miembros de la Comisión serán "ad honorem".

ARTICULO 172.- Las ordenanzas locales se aprobarán por mayoría. Aquéllas para las cuales se exigieran dos tercios en los casos de municipios o comunas, deberán ser aprobadas por unanimidad.

ARTICULO 173.- Las funciones de Secretario y Tesorero serán desempeñadas por los otros dos miembros electos de la Comisión del Centro.

ARTICULO 174.- El número de empleados del Centro no podrá superar el diez por ciento (10 %) de la población del mismo, y los gastos en salarios no podrán representar más del treinta por ciento (30%) del presupuesto.

ARTICULO 175.- El juzgamiento de las violaciones a las normas locales se realizará por el Juez de Paz o el Juez Correccional que tuviere jurisdicción en el lugar, siguiendo el procedimiento fijado por la presente ley para la Justicia Municipal de Faltas, en cuanto resulte compatible con su naturaleza.

CAPITULO II DE LA PARTICIPACION

ARTICULO 176.- En cada centro se formará una Asamblea de Vecinos que en cuanto a su conformación, tiempo de reunión, atribuciones y autoridades, se regirá por lo que establece la presente ley para las comunas, con las siguientes modificaciones:

a) Las reuniones ordinarias se celebrarán una vez cada cuatro (4) meses, y en cada una de ellas la Comisión del Centro deberá presentar un informe de la situación económico financiera del mismo y de la instalación y gestión de los servicios públicos a su cargo, como así también de los mandatos que hubiere recibido en convocatorias anteriores.

b) En los casos de pedido de remoción de cualquier miembro de la comisión, la asamblea designará una Comisión Juzgadora, que estará conformada por el Juez de Paz o el Juez Correccional con jurisdicción en el lugar, que la presidirá, y otros dos (2) miembros electos a simple pluralidad de sufragios en la misma en reunión convocada al efecto. La Comisión Juzgadora recibirá las pruebas y oírá en audiencia pública a la acusación y a la defensa, dictando el pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

CAPITULO III
DEL CONTROL PROVINCIAL

ARTICULO 177.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá su control sobre las cuentas de gastos y recursos de los centros, de la misma manera que se establece en la presente ley para las comunas.

CAPITULO IV
DE LA INTERVENCION PROVINCIAL

ARTICULO 178.- Los centros de población rural podrán ser intervenidos en los mismos casos, por el mismo tiempo e igual procedimiento que se establece en la presente ley para las comunas.

TERCERA PARTE
DE LA HACIENDA DE LOS CENTROS
CAPITULO UNICO
DE LOS BIENES Y RECURSOS

ARTICULO 179.- Los centros de población rural se registrarán, en cuanto al régimen de bienes y recursos, por lo establecido en la presente ley respecto de las comunas.

TITULO VI
DISPOSICIONES VARIAS
CAPITULO I
DE LAS EXPROPIACIONES

ARTICULO 180.- Los municipios podrán expropiar bienes, previa declaración de utilidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y estén o no en el comercio. La utilidad pública, que servirá de fundamento legal a la expropiación, comprende todos los casos en que se busque satisfacer el bien común, y siempre deberá ser calificada por ordenanza.

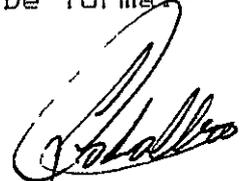
ARTICULO 181.- Las comunas y centros de población rural podrán disponer expropiaciones previo dictado de la ley provincial correspondiente que declare la utilidad pública.

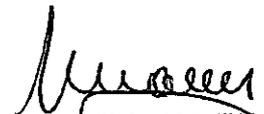
ARTICULO 182.- De forma -

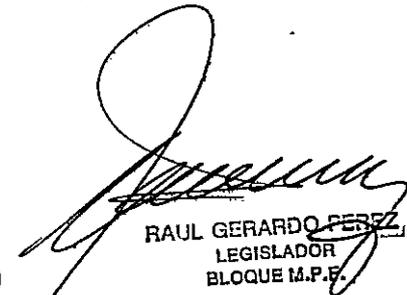

ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

MARIA ANA JONJIC
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.


MARIA CRISTINA SANTANA
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.


DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial


RAUL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.